



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 088 -2018-GRA/PEMS-GE

### VISTO:

El Informe de Precalificación de Faltas N° 020-2018-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, originado en el Informe de Auditoria 003-2017-2-0617 Auditoria de Cumplimiento – AUTODEMA, a la producción de Cebolla y Quinua en el Centro de Reconversión Agrícola de AUTODEMA.

### CONSIDERADO:

#### I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

Nombres y Apellidos	Dependencia en la que laboró en el momento en que se habría producido la infracción
Sr. Cesar Mauro Flores Villanueva	Abogado especialista en Saneamiento
Sr. Martin Leonardo Chavez Luque	Residente del Sector Majes

#### II.- ANTECEDENTES

Que, conforme al Informe de Auditoria N° 003-2017-2-0617, Auditoria de Cumplimiento – AUTODEMA, a la Producción de Cebolla y Quinua en el centro de Reconversión agrícola de AUTODEMA, donde indican que a través del Convenio de Validación Tecnológica y Producción de cebolla y como producto de su ejecución se ha producido 215010 kilogramos de cebolla de la variedad camaneja, la cual ha sido vendida sin determinar previamente su valor comercial y al margen del procedimiento de venta establecido en las normas que regulan el uso y disposición de bienes estatales; asimismo se ha considerado gastos que no corresponden exclusivamente a AUTODEMA y gastos no sustentados, además de haber realizado pagos de dotación de agua para fines agrarios, que no han sido imputados al costo de la cebolla cosechada.

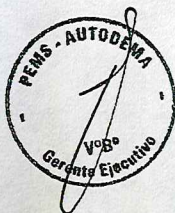
Que, el hecho descrito, se ha debido al desarrollo de actividades que no cuentan con procedimientos preestablecidos para liquidar los costos y gastos de producción y a la decisión de los implicados de permitir el retiro de la cebolla cosechada, generado que la entidad haya subvencionado con recursos públicos actividades empresariales particulares y haya dejado de percibir recursos directamente recaudados al imputar como gasto el costo total de cintas de riego y gastos no sustentados por S/. 13661.91.

Que, mediante Oficio N° 0019-2018-GRA/PEMS-OCI, el Jefe de Órgano de Control Institucional, remite al Gerente Ejecutivo de AUTODEMA el Informe de Auditoria.

Que, con el Memorando 066-2018-GRA/PEMS-GE, el Gerente Ejecutivo de AUTODEMA remite el expediente a Secretaria Técnica.

Que, con Oficio N° 23-2018GRA/PEMS/GE-SECTEC, la Secretaria Técnica solicita información escalafonaria al área de Recursos Humanos respecto de las personas a investigar.

Que, con Oficio N° 024-2018-GRA/PEMS/GE-SECTEC, la Secretaria Técnica solicita información adicional al señor Cesar Flores Villanueva concerniente al Informe de Auditoria N° 003-2017-2-0617.





### III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS

#### Marco Procedimental

El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

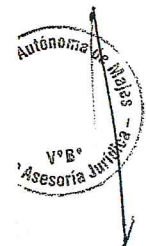
Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.





6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

En tal sentido y teniendo en consideración los hechos que constituirían la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario por parte del servidor civil, en atención a la fecha en que estos se habrían producido, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.3 de la directiva.

Conforme con los dispositivos señalados, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Corresponde al secretario técnico emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

### HECHOS RELEVANTES

Que mediante Resolución Ejecutiva N° 026-2015-GRA-PEMS-GE-OAJ de fecha 15 de enero del 2015, se resuelve fijar como miembros del Comité Especial para la comercialización de productos agrícolas del Proyecto Especial Majes Siguan a : Encargado de Control y Saneamiento Patrimonial de la Oficina de Administración (Presidente), Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial (Primer Miembro), Coordinador Administrativo de Majes, Abogado Cesar Flores Villanueva en representación de la Oficina de Asesoría Jurídica (tercer miembro) e Ingeniero Agrónomo de Investigación de la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Territorial (Cuarto Miembro).

En el presente expediente administrativo se puede evidenciar que los servidores integrantes del Comité de Venta no cumplieron con lo establecido en la Resolución Gerencial N° 376-2012-GRA-PEMS-GG/OAJ del 12/10/2012, referente al Manual de Proceso de Gestión Administrativa Usuarios: Logística, Contabilidad y Recursos Humanos de AUTODEMA, así como el Procedimiento de Control y Seguimiento de Convenios de Producción por Encargo y la captación de recursos por AUTODEMA, más aun cuando en el Informe presentado mediante Oficio N° 0001-2018-CVF, emitido por el señor Cesar Flores Villanueva, miembro del Comité Especial para la Comercialización de Productos Agrícolas de AUTODEMA, refiere que no fuera notificado con dicha Resolución Gerencial, lo que no conlleva al supuesto de no contar con el debido conocimiento, ya que pudo solicitarse al área correspondiente la información necesaria (normativas interna de la entidad), respecto a la disposición de los bienes estatales de AUTODEMA, que en el presente caso se ceñía a la disposición de la cebolla.

Dicha inobservancia ha propiciado que el Comité proceda a comparar precios a través de la modalidad que ha ejecutado, lo que se habría evitado si se hubiese solicitado la información pertinente respecto a lo establecido en la Resolución Gerencial N° 376-2012-GRA-PEMS-GG/OAJ, más aun con el agravante que las cartas presentadas no coinciden las firmas con el nombre del suscriptor, hecho que pudo haberse evitado y/o corroborado





a través de la solicitud del área correspondiente para que lleven a cabo el filtro de la información personal alcanzada.

#### TIPIFICACIÓN DE LA FALTA

Ambos servidores, al no actuar con la diligencia debida, colocando en riesgo los intereses de la entidad y teniendo en consideración que tenía la condición de Miembros de Comité de Ventas, ambos servidores civiles habrían transgredido lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, en los siguientes literales:

“Artículo 45.-Son obligaciones de los trabajadores del PEMS – AUTODEMA, las siguientes:

- a) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno de Trabajo, Normas, Directivas, Procedimientos, Políticas, Circulares y demás disposiciones que rigen las actividades y operaciones.*
- e) *Ejercer con eficiencia y eficacia las labores que les sean encomendadas.*
- ee) *Los trabajadores del PEMS-AUTODEMA, sin excepción son responsables de los perjuicios y consecuencias que se deriven de a negligencia en el incumplimiento de sus labores, así como de la omisión de los trámites o algunas de sus obligaciones”.*

Asimismo, al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución N° 00093-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:

«28. *En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.*

«29. *En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “comprende el cuidado y actividad en ejecutar un trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas”.*

«30. *En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador».*

#### IV.- PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Conforme a las fechas en que presuntamente se habría cometido la falta, la Entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94° de la LSC, por lo que es procedente que se dé inicio al PAD.





V.- PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

Conforme lo establece el numeral 8.2 literal f) de la directiva, corresponde al Secretario Técnico establecer la posible sanción a aplicarse de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

El artículo 88° de la LSC establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone como sanción Amonestación Escrita.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93.1 literal a) del Reglamento, la autoridad competente para instruir y sancionar en el PAD en el presente proceso, corresponde al superior jerárquico, Ahora bien, si tenemos en consideración que en el momento que se habrían producido las presuntas faltas los servidores civiles, habrían sido nombrados mediante Resolución Ejecutiva N° 026-2015-GRA-PEMS-GE-OAJ de fecha 15 de enero del 2015 como miembros del Comité Especial para la comercialización de productos agrícolas del Proyecto Especial Majes Siguan - AUTODEMA, por lo que para instruir el PAD, de conformidad al segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva, la autoridad de mayor nivel jerárquico, en este caso, corresponde al Gerente Ejecutivo de AUTODEMA.

VII.- DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de las imputaciones realizadas, esta Secretaria Técnica no considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no configurarse los supuestos contenidos en el artículo 96° de la LSC y 108° de su reglamento.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica contenidas en el Informe de Precalificación de Faltas N° 020-2017-GRA/PEMS-GE/SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas como Órgano Instructor (Gerente Ejecutivo de AUTODEMA) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Cesar Mauro Flores Villanueva y Martin Leonardo César Chávez Luque, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario que se describe en la presente Resolución por lo que, de comprobarse la comisión de la falta imputada correspondería imponer a los servidores involucrados la sanción de amonestación escrita.

**ARTICULO 2°.-** Otorgar a los servidores el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario del Proyecto



**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



Especial Majes Sigvas-AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales

**ARTICULO 3°.-** Notificar la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS


**ARTICULO 4°.-** Establecer que mientras dure el PAD resultan aplicables a los servidores, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento

**ARTICULO 5°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los **DIECINUEVE** ( **19** ) días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGVAS  
AUTODEMA

  
Ing. Fernando Vargas Meigar  
Gerente Ejecutivo

DOC	1348996
EXP	

